

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

Reg. n° 636/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébori, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 202/214 vta., en la presente causa nº CCC 21.364/2012/TO2/CNC1, caratulada "Crocco, Darío Hernán", de la que **RESULTA**:

I. Por decisión de 11 de mayo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba promovido respecto de Darío Hernán Crocco (cfr. fs. 196/201 vta.).

II. Contra esa resolución, el defensor público Diego Javier Souto interpuso recurso de casación (cfr. fs. 202/214 vta.), que fue concedido (cfr. fs. 220/220 vta.).

El recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, sostuvo que el a quo ha incurrido en infracción de "las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación –art. 5 y 65–, en la ley del Ministerio Público –art. 37 inc. a)— y en la Constitución Nacional –art. 120–" al apartarse del dictamen fiscal, que había considerado procedente la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa.

En este sentido, expuso que los jueces se han arrogado funciones que no les correspondían, pues sólo el titular de la acción pública podía decidir si iniciaba, perseguía o suspendía su trámite. Afirmó que en el caso se produjo "un cambio de roles que implicó una afectación al derecho de defensa en juicio, a la garantía de imparcialidad judicial y al principio contradictorio que integra al debido proceso penal", vulnerando así el sistema acusatorio.

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara

En esa dirección alegó que la opinión fiscal favorable a la

procedencia de la suspensión es determinante en ambos sentidos -

tanto si presta su consentimiento como si se opone-, y que, en todo

caso, el órgano jurisdiccional debía realizar un control negativo de

legalidad para establecer si la postura del representante del Ministerio

Público Fiscal era una derivación razonada de los hechos de la causa o

del derecho de aplicación al caso.

Sobre esa base, entendió que el a quo, en ejercicio de ese

control negativo de legalidad, no estaba facultado para apartarse del

dictamen fiscal, pues aquél, en el caso concreto, estaba debidamente

fundado.

Por otra parte, criticó la decisión del a quo en cuanto

consideró nula la opinión del fiscal porque no se adecuó a la ley

nacional y a la Convención de "Belém do Pará" y a la interpretación

de la Corte Suprema en la sentencia del caso "Góngora, Gabriel

Arnaldo s/ causa n° 14.092" (causa G. 61, L° XLVIII, sent. de

23/04/2013), en cuanto ellas obstaculizaban la procedencia de la

suspensión del proceso en los casos de violencia de género. Sostuvo

que la opinión de la fiscalía había sido debidamente fundamentada,

pues consistió en una adecuada interpretación del alcance que debía

otorgarse al precedente de la Corte Suprema, que no establece una

regla general y requiere de un examen en cada caso concreto.

En esta línea, alegó que las valoraciones de la fiscalía en punto

a las características del caso, las condiciones personales del imputado

y la posición adoptada por la supuesta damnificada, explicaban

acabadamente la procedencia la suspensión, pues según la defensa

este caso se distingue del que fue objeto de la sentencia del caso

"Góngora, Gabriel Arnaldo" y era análogo al de la sentencia de la

Sala II de esta Cámara en el caso "Riquelme, Jorge Gustavo" (CCC

4216/2014/TO1/CNC1, rta. 22/04/2015, reg. n° 29/2015).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 21364/2012/TO2/CNC1

Explicó que más allá de lo asentado en el acta de audiencia por

el tribunal, la defensa no compartía el criterio del fiscal, relativo a que

el hecho encuadraba en un supuesto de violencia de género,

destacando que en esa oportunidad el recurrente sólo manifestó que

alguno de los hechos se trataría de violencia contra una mujer, lo que

no implicaba necesariamente la existencia de violencia de género.

Adujo que en la audiencia el fiscal valoró que los hechos

imputados constituyeron una situación aislada, y que esto se

desprendía también de los dichos de la presunta damnificada.

Además, consideró razonable que el acusador público prestara

su conformidad para la suspensión por el máximo término legal, a fin

de ofrecer mayor protección a la presunta víctima y por la gravedad

del hecho, en virtud de la prevención de la repetición de los hechos.

En torno a la supuesta omisión del fiscal de tomar en

consideración el hecho que habría damnificado a Alejandro Ourfali,

destacó que al comienzo de la audiencia el tribunal había informado

que éste no concurriría y que aceptaría la reparación económica, por

lo que aquello no podía aceptarse como un argumento válido para

apartarse de su dictamen.

Alegó que lo único requerido por la ley para la procedencia de

la suspensión del proceso era la ausencia de antecedentes

condenatorios y la conformidad del fiscal, y destacó que la escala

penal correspondiente al concurso de delitos imputado a su asistido no

superaba los tres años de prisión.

Así, estimó que los motivos expuestos en la decisión

denegatoria sólo evidenciaban una simple discrepancia con la opinión

del representante del Ministerio Público Fiscal, y que, al considerar

ésta válida –en función de lo establecido en el art. 69, CPPN–, ante la

ausencia de contradictorio, el tribunal carecía de jurisdicción para

apartarse de ella; razón por la cual correspondía declarar la nulidad de

la resolución impugnada y dictar una nueva conforme a derecho,

tomando en consideración el dictamen del Ministerio Público.

En segundo término, alegó arbitrariedad en los fundamentos

por los cuales el tribunal rechazó la procedencia de la suspensión, a

los que tacha de genéricos quejándose de que el a quo no había

demostrado que en el caso concreto la Convención "Belém do Pará"

representara un obstáculo para su concesión.

Asimismo, planteó que no se explicó por qué se había dado

preeminencia a la Convención por sobre las disposiciones

constitucionales que rigen los fines de la pena y la finalidad del

instituto de suspensión de juicio a prueba.

Sobre esta cuestión, señaló que ni la Convención ni la

interpretación realizada por la Corte Suprema en el precedente

"Góngora, Gabriel Arnaldo" implicaban una derogación de las

disposiciones sobre suspensión del proceso, y argumentó que debía

evaluarse su aplicación en cada caso concreto, teniendo presente que

siempre era un derecho para el justiciable y que su supresión

automática vulneraba los principios pro homine y de mínima

intervención.

Insistió en que la aplicación del criterio del precedente

"Góngora, Gabriel Arnaldo" exigía analizar caso por caso, pues la

posibilidad de conceder la suspensión en casos en los que podía

tratarse de violencia de género, dependería del hecho, de las

condiciones personales del imputado y de la posición adoptada por la

supuesta víctima. En función de esto, se agravió porque, a su criterio,

el tribunal no realizó el examen de las manifestaciones de la presunta

víctima, en cuanto a que se trató de hechos que configuraron una

situación aislada.

En síntesis, estimó que la concesión de la suspensión de juicio

a prueba era compatible en el caso concreto con las convenciones

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 21364/2012/TO2/CNC1

"Belém do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, precisó que la resolución atacada afectaba los

intereses de todas las partes y los fines para los que fue concebida la

suspensión, porque la damnificada, que se manifestó de acuerdo a su

concesión, sería privada de la posibilidad de superar el conflicto, ya

que a futuro debería comparecer nuevamente a prestar declaración en

el debate.

Por todo lo expuesto, solicitó que se conceda el recurso de

casación interpuesto y se declare la nulidad de la resolución

impugnada, concediendo la suspensión pedida (cfr. fs. 202/214 vta.).

III. Por decisión de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional

de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal se

otorgó al recurso de casación interpuesto el trámite del art. 465 bis del

Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 224).

IV. Con fecha 23 de septiembre de 2015 se celebró la

audiencia prevista en el art. 454 C.P.P.N. (cfr. fs. 231), a la que

compareció la señora defensora Cecilia L. Mage, quien sostuvo los

agravios expresados en el escrito recursivo.

En particular insistió en que el consentimiento prestado por la

fiscalía era determinante para la suspensión, en que debía juzgarse el

pedido con arreglo a la sentencia de la Sala II de esta Cámara in re

"Riquelme, Jorge Gustavo", y destacó la necesidad de buscar medidas

alternativas no penales, lo que implica que debe analizarse caso por

caso.

Tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos

que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis M. García dijo:

1.- A pesar de que el recurso no se dirige contra una de las

decisiones enumeradas en el art. 457, CPPN, debe considerarse a la

recurrida, por sus efectos, comprendida en esa enumeración, en

cuanto la denegación sella definitivamente la suerte de la pretensión y

puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha

establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de

Fallos: 320:2451 ("Padula, Osvaldo Rafael y otros").

El recurso satisface las exigencias de interposición (art. 463,

CPPN) y de admisibilidad (art. 444, CPPN).

2.- Este caso fue elevado a juicio contra Darío Hernán Crocco,

a quien se le dirigieron las siguientes imputaciones:

"[E]l día 6 de junio del año 2012, cuando promediaban las

6.00 hs., se constituyó en el domicilio de su ex pareja, Rosana Ruiz

Díaz, sita en la calle Tucumán 881 12° dpto. "97" de esta ciudad, y

frente a la negativa de ésta a dejarlo entrar a su finca, se tornó

agresivo y comenzó a patear la puerta de entrada, a proferirle toda

clase de improperios, y finalmente le espetó que si no lo dejaba

acceder y le daba un lugar para dormir le iba a vaciar la casa, la iba

a dejar en la calle y le iba a arruinar la vida.

Tras ello, el hermano de la víctima, Cantalicio Ruiz Díaz,

egresó del departamento y sacó a la fuerza a Crocco del edificio, no

obstante lo cual éste regresó a los pocos minutos, ocasión en la que

volvió a patear la puerta y le dijo a su ex pareja que si no le

facilitaba el ingreso no sabía lo que le iba a ocurrir.

Frente a esta situación, Ruiz Díaz se comunicó de inmediato

con el 911 e instantes luego se hizo presente en el lugar personal

policial, quien se encargó de llevarse al aquí imputado.

Horas más tarde ese mismo día, mientras la mentada Ruiz

Díaz se encontraba con su jefe, Alejandro Ourfali, Crocco se

comunicó a su celular nextel –nro. 784*11445- y mediante la radio le

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

refirió 'ya encontré donde trabajas, ahora vas a ver lo que te va a

pasar'.

Al escuchar esto, Ourfali tomó el teléfono y le expresó que no

volviera a llamar a ese número dado que el celular iba a quedar en

su poder desde ese momento, frente a lo cual Crocco le contestó en

tono intimidatorio que él sabía dónde era su local, que se lo iba a

llenar de "falopa" y que luego se lo iba a mandar a allanar, debido a

que él quería dejar a su ex pareja en la calle".

El representante del Ministerio Público Fiscal calificó estos

hechos como amenazas coactivas y amenazas simples -reiteradas en

dos oportunidades-, imputaciones que atribuyó a Darío Hernán

Crocco en calidad de autor –arts. 45, 55 y 149 bis primer y segundo

párrafo, CP- (cfr. fs. 124/127 vta.).

3.- Según consta en el acta de la audiencia celebrada a tenor

del art. 293 C.P.P.N. el fiscal general había sostenido que los hechos

de la causa podrían ser entendidos como cometidos en un contexto de

violencia de género, y que la sentencia de la Corte Suprema en

"Góngora, Gabriel Arnaldo" se refería a un caso concreto en el que

"su resultado había obedecido a la decisión de velar por los derechos

de la víctima a acceder a un juicio". Afirmó que en el presente caso

hubo una situación de convivencia normal, que la ruptura fue sin

violencia, que los hechos han sido posteriores y respondieron a una

situación aislada. Tomó en cuenta lo expresado por la presunta

damnificada en la audiencia del art. 293 C.P.P.N. en punto a que

luego de los hechos no volvieron a verse, y que cuando lo hicieron el

imputado se disculpó, y también en punto a que al hacer la denuncia

su intención no era que el imputado fuese condenado, sino únicamente

detener la situación. Sostuvo la tesis de que la doctrina de la Corte

Suprema en el precedente citado "era para los casos en los que no se

pueda arribar a una solución alternativa", y que en el presente la

presunta víctima "no quiere posicionarse, ni a Crocco, en un debate

oral y público". Afirmó que no había analogía entre el caso decidido

por la Corte y el presente, y se hizo eco de un artículo de doctrina en

el que se sostenía la incorrección de aplicar de modo automático el

criterio de esa decisión. En definitiva, prestó consentimiento a la

suspensión, destacando la gravedad de los hechos, y entendiendo que

a fin de conceder una mayor protección a la presunta víctima debía

establecerse el plazo máximo de suspensión que permite la ley (cfr. fs.

194/195).

No obstante el consentimiento prestado por el representante

del Ministerio Público el Tribunal Oral denegó la suspensión.

El juez de primer voto, al que adhirieron los restantes

integrantes del tribunal, declaró que del juego de lo prescripto en los

arts. 5, 76 bis, cuarto párrafo y 293, CP, se desprendía "que la

concesión del beneficio quedará sujeta a una serie de condiciones,

como son el consentimiento del Fiscal, y el cumplimiento de los

requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la norma". Afirmó que

"el consentimiento del fiscal sólo es vinculante cuando su decisión de

desistir de la acción penal 'es derivación razonada de los hechos de

la causa o del derecho aplicable al caso" y que "los representantes

del Ministerio Público tienen el cometido de defender la legalidad,

pero si yerran en su interpretación de la ley los últimos intérpretes de

ésta son los jueces".

Estimó que "el dictamen del Sr. Fiscal no franquea el umbral

mínimo del control negativo de legalidad y por ende [...] permite

apartar[se] de su pretensión".

A este respecto destacó tres aspectos de los argumentos del

Fiscal, a saber: "1) que el hecho que damnifica a Rosana Ruiz Díaz

Cabrera podría ser entendido como de violencia de género; 2) que

ese hecho constituyó una situación aislada; 3) que para dar mayor

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

protección a la víctima, por la gravedad del hecho, debería

extenderse el plazo de la probation al máximo legal". Sostuvo que

esos argumentos se ajustaban a derecho "desde una perspectiva

armónica de la lectura de la ley nacional y supranacional, en el caso

la convención de "Belem Do Parah", y la interpretación que le

otorgara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso

"Gongora" (SIC).

Entendió el a quo que, sobre la base de lo expuesto en el

requerimiento de elevación a juicio y de las manifestaciones de la

presunta víctima en la audiencia, se trataría de un hecho de violencia

de género, destacando que la defensa también lo había entendido así

durante la audiencia, por lo que no existía controversia entre las partes

en este punto.

Además relevó que la presunta damnificada se había referido

en la audiencia a su separación del imputado expresando que

"transcurrido el tiempo señalado su ex pareja empezó a buscarla

siendo que cuando denunció lo hizo para que estos hechos se

detengan, y que tenía miedo, debido a que Crocco parecía otra

persona". Destacó que la presunta damnificada se refirió en la

audiencia a "hechos", y calificó de errado el criterio del fiscal

respecto a que se trató de un acto aislado.

Finalmente, estimó "curioso" que el fiscal prestara su

consentimiento respecto un hecho "aislado", y que al mismo tiempo

aludiera "a las graves características del hecho y a la necesidad de

brindar mayor protección para prestar su conformidad con el

instituto por el termino máximo permitido", lo que, a entender del

juez, evidenciaba "un claro caso de violencia de género".

A continuación evocó la decisión de la Corte Suprema en el

caso "Góngora, Gabriel Arnaldo", y afirmó que según "los

lineamientos sentados por el Alto Tribunal, la suspensión del juicio a

prueba no proced[ía] en los casos de violencia de género, por lo cual

la habilitación del representante del Ministerio Publico se

enc[ontraba] fundada en una interpretación errada", y que la ley era

indisponible para el Ministerio Público.

Adicionalmente señaló que el representante del Ministerio

Público había omitido por completo toda mención al otro hecho del

que aparece víctima Alejandro Ourfali, lo que también lo autorizaba a

apartarse del dictamen fiscal.

Entendió por otra parte que se debe examinar en cada caso si

los postulados de la Convención de Belém do Pará son aplicables, y

de declarar que no encontraba que existiese contradicción entre sus

disposiciones y el derecho a la suspensión del juicio a prueba "en

todos los casos, como si se tratara de una derogación tácita del

instituto", relevó que en la especie se trataría de un hecho donde

"habrían existido insultos y agresiones varias, en el marco de una

relación de pareja que había finalizado", y entendió que el caso caía

bajo los arts. 1 y 2, inc. a, de la Convención, "lo cual se presentaría

como un obstáculo para conceder el pedido efectuado". Señaló que

no es necesario constatar la reiteración de hechos para configurar

violencia de género, y que uno solo puede alcanzar para configurarla.

Relevó que no estaba excluida la posibilidad de que en caso de

condena la pena fuese de ejecución condicional, y señaló que no

obstante, se debe prestar especial atención lo resuelto en el precedente

"Góngora, Gabriel Arnaldo", y declaró que "debe ser acatado por

provenir de nuestro más alto Tribunal de Justicia".

Después de exponer las razones por las que entendía que una

vez establecida la analogía de casos el juez debía aplicar la regla

establecida por la Corte en el precedente, reseñó el alcance asignado

por la Corte al art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, destacó que al



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

suscribirla el Estado argentino se había obligado "a que en este tipo de hechos se arribe a un juicio de culpabilidad, para que en caso de que se acredite la comisión del accionar disvalioso se lo sancione para así erradicar este tipo de hechos", y declaró finalmente que "el hecho originante de la presente causa sería prima facie constitutivo de un delito cometido en un contexto de violencia de género situación que no habría sido desvirtuada por ambas partes- lo cual atendiendo fundamentalmente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido expuesto en el presente marco de circunstancias [...] lleva a propiciar la denegación del pedido" (cfr. fs. 196/201 vta.).

4.- He dicho antes de ahora que "Así como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 bis CP, el tribunal no podría imponerle, como regla, la manutención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso [...]. Este control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 CN), y encuentra base legal en el art. 5 CPPN, que declara que la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada y que su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley" (confr., p. ej., mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa nº 11.190 "Agüero Pérez, Fortunato s/recurso de casación", rta. 06/10/2009, reg. n° 15.283, y recientemente como juez de esta

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la

Sala I, causa nº 6103/14, "Rivera Fuertes, Leonardo José s/recurso

de casación", sent. de 18/08/2015, reg. n° 344/2015).

De modo que, constatado que el representante del Ministerio

Público había dado su consentimiento a la suspensión del proceso a

prueba, corresponde examinar si las razones por las que el Tribunal

Oral se apartó de ese consentimiento y rechazó la suspensión, remiten

a la constatación de un defecto legal. En el caso, ha de examinarse si

el a quo asignó un alcance erróneo a la Convención de Belém do Pará,

y a la sentencia de la Corte Suprema en el caso "Góngora, Gabriel

Arnaldo".

La doctrina del caso "Góngora, Gabriel Arnaldo" no tiene la

fuerza normativa de una ley sancionada por el Congreso de la Nación,

y no constituye una norma de carácter general de seguimiento

obligatorio por los jueces. Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene

cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de

"precedente", esto es, constituye una pauta orientadora en el sentido

de que bajo condición de analogía de los supuestos de hecho del caso,

las declaraciones jurídicas que la Corte ha hecho en el precedente,

serán aplicadas por ésta a todos los casos futuros. Una razón de

seguridad jurídica impone pues seguir los estándares del precedente

(me remito aquí a mi voto como juez subrogante en la ex Cámara

Nacional de Casación Penal, Sala II, causa nº 6025, "Condori

Mamani, Miguel Ángel s/recurso de casación" (rta. 13/08/2008, Reg.

N° 13.070).

Ello presupone pues identificar las proposiciones jurídicas del

precedente, y también las circunstancias relevantes del caso a fin de

determinar la existencia de analogía (confr. Fallos: 332:1963, voto de

la jueza Argibay).



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

A este respecto tomo nota de que la Corte Suprema ha relevado que el art. 7, primer párrafo, de la Convención establece los deberes de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer que no pueden ser aislados del inciso f de esa disposición en cuanto impone "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En efecto, en aquel caso el alto tribunal declaró: "esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (asi, cf. Libro Tercero, Titulo 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría

corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que

el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de

posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para

efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f"

del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en

pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última

que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y

procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta

aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación

del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió

el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir

con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos corno los

aquí considerados" (consid. 7).

En síntesis, la prescindencia de la realización del juicio frustra

toda posibilidad de investigar y dilucidar en aquél estadio procesal la

existencia de hechos que prima facie han sido calificados como

hechos de violencia contra la mujer. Pues no se trata solamente de

sancionar tal clase de hechos, sino establecer si ellos han sucedido,

obligación estatal independiente de la de sancionar, aunque

estrechamente vinculada con ella.

En este caso, la suspensión del proceso frustra el

cumplimiento de la obligación de investigar los hechos atribuidos a

Darío Hernán Crocco pues clausura la posibilidad de una declaración

de certeza sobre su existencia o un pronunciamiento sobre su

inexistencia.

La Defensa Púbica se queja de que el Tribunal Oral ha omitido

considerar la posición de la presunta víctima, favorable a la

suspensión. Sin embargo, no ha demostrado por qué la manifestación

de la presunta víctima en sentido favorable a la suspensión habría de

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

constreñir al tribunal de la causa a concederla. Evoco que al emitir mi

voto en "Ramos Salcedo, Marcos Antonio s/ lesiones leves" (causa nº

47.128/2012, sent. de 03/07/2015, reg. n° 220/2015) expresé que

"salvo que se entienda que las reglas constitucionales y legales

definen al delito como un conflicto privado del que el Estado

ilegítimamente se apropia, y por ende, se entienda a los hechos de

violencia contra la mujer como conflictos igualmente privados en los

que el Estado no puede intervenir legítimamente si la mujer no le pide

su intervención -cuestión que en todo caso, por su carácter polémico,

exige una fundamentación constitucional exhaustiva para que

merezca siquiera ser oída- la pretensión de la defensa apoyada en el

interés expresado por la presunta víctima no puede tener las

consecuencias que ella pretende asignarle".

También señalé en ese voto que, si en general es legítimo que

el Ministerio Público mantenga la persecución penal por delitos de

acción pública no obstante los deseos en sentido contrario de la

presunta víctima, no se explica por qué no habría de serlo en los casos

en los que esos delitos constituyen un acto de violencia contra la

mujer de los definidos en la Convención de Belém do Pará.

La sentencia de la Corte Suprema en la que se ha apoyado el a

quo no permite inferir lo contrario. La recurrente pretende que la

doctrina del caso "Góngora, Gabriel Arnaldo" no sería aplicable en

este caso, en que la presunta víctima no promueve la prosecución del

proceso, y sostiene que el presente no es análogo al resuelto por la

Corte, sino más próximo al de la sentencia del caso "Riquelme, Jorge

Gustavo", de la Sala II.

Sobre esa base construye la propuesta de que en "Góngora,

Gabriel Arnaldo" no se ha sentado un estándar general, y que debe

examinarse caso por caso la procedencia de la suspensión del proceso

a prueba.

No es eso lo que se expresa en la sentencia de la Corte, y en

particular en el texto antes transcrito. Allí lo relevante "en primer

lugar" es que la suspensión del juicio a prueba "frustraría la

posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de

hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra

la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien

ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso,

podría corresponderle". Esto es, frustra el cumplimiento de los

deberes estatales de investigar, o esclarecer los hechos, y en su caso,

de sancionar en caso de que ello corresponda. La frustración de la

posibilidad de que la presunta víctima tome parte en los

procedimientos viene, según la argumentación de la propia Corte, en

segundo término, y la exigibilidad de los deberes de investigar, y en

su caso sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención no

depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque

para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de

un interés privado de la víctima, disponible por ésta.

Esto es a mi juicio dirimente, y la inexistencia de analogía que

la defensa predica es insustancial. Ello es así porque la Corte no ha

hecho depender su interpretación del art. 7 de la Convención de

Belém do Pará ni del hecho de que el Fiscal se hubiese opuesto o

consentido la suspensión, ni del hecho de que la víctima hubiese

expresado su acuerdo o su interés en la sanción del hecho.

Si es correcta la proposición de la Corte en punto a que la

suspensión del proceso frustra la posibilidad de elucidar en un juicio

la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de

violencia contra la mujer, y que la realización del juicio no es

facultativa para el Estado, sino que es una obligación que se infiere

del art. 7 de la Convención, entonces ninguna relevancia tendría que

el Fiscal o la víctima hubiesen presentado su acuerdo a la suspensión.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

No paso por alto que esta interpretación de la Convención ha

sido objeto de crítica por parte de la doctrina, y en particular no paso

por alto la opinión de la doctrina en la que la Defensa Pública

pretende apoyarse, la que, por lo demás, ha sido recogida por la Sala

II de esta Cámara en la sentencia del caso "Riquelme, Jorge

Gustavo", antes citado (confr. consid. 4).

En la sentencia citada se ha declarado que "en cada caso

concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede

ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que

implique denegarla o concederla de manera automática", y que entre

las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad

del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el

empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión

había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.

Sin embargo esa concepción aparece desautorizada por la

opinión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la

Convención de Belém do Pará (MESCEVI), comité creado en el

marco de la OEA.

En el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación

de la Convención de Belém do Pará aquel Comité notó con

preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de

conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia

contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía

matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad.

Al respecto declaró que "encuentra que la aplicación de estas

medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos

contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el

mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión

Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer

este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes

involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar" (confr. p. 27, con cita de CIDH (2007), "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20/01/2007, para. 161).

En definitiva, en ese informe adoptó como Recomendación No. 5: "Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres" (ibíd., p. 97).

Más tarde, en su Segundo Informe de Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de Expertas, el MESECVI reiteró sus solicitudes de información "sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres" (párr. 49), y evocó la posición del Comité de Expertas en punto a que "la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo" y que "en estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación" (párr. 51).

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

Finalmente, declaró: "El Comité insiste en que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia" (párr. 60).

En definitiva, se ajusta a esa concepción la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada a partir del caso "Góngora, Gabriel Arnaldo", al declarar que "siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (sent. citada, consid. 7, bastardilla agregada).

El carácter general de las declaraciones de la Corte antes resaltadas, concordante con las recomendaciones del MESECVI, antes consideradas, da suficiente respuesta a la tesis de la defensa según la cual la Convención de Belém do Pará no impediría de modo general el recurso a métodos alternativos de solución como la suspensión del proceso a prueba.

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

No se trata, como lo pretende la defensa, de discutir si la

Convención ha derogado alguna cláusula de la ley doméstica, por

ejemplo, el art. 76 bis C.P. Pues ningún tratado internacional tiene

fuerza derogatoria del derecho doméstico. De lo que se trata es de que

los tratados internacionales están sujetos a la regla del art. 27.1 de la

Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, según la cual

"Un Estado parte en un tratado no podrá invocar disposiciones de su

derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado".

Más aún, se trata de interpretar el derecho interno de modo que no

frustre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el tratado.

5.- En la audiencia la defensora pública ha intentado poner en

cuestión que los hechos objeto del requerimiento pudiesen ser

calificados como constitutivos de violencia de género, en los términos

de la Convención de Belém do Pará, y de allí pretende concluir que el

a quo ha incurrido en error sustantivo al considerarla aplicable a esos

hechos.

Entendida la defensa pública como única, no obstante la

sucesión de defensores que representen los intereses del imputado, no

es admisible que intente venir contra sus propios actos y discutir en el

recurso lo que admitió en la audiencia del art. 293 C.P.P.N. En efecto,

surge del acta de fs. 194/195, que el defensor que allí había

intervenido había admitido que "uno de los hechos podría entenderse

realizado en un contexto de violencia de género, situación protegida

por la Convención de 'Belém do Parah' [SIC]", y que a continuación

propuso que habría sido un acto aislado, que no hubo reiteraciones de

hechos similares, y que aludió a la existencia de una relación actual de

respeto mutuo entre imputado y presunta víctima. A partir de allí

había propuesto en la audiencia que "el fallo 'Góngora' [...] fue de

aplicación a un caso concreto y no tiene implicancias generales". En

síntesis, no discutía la calificación del hecho que se dice cometido en

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

CCC 21364/2012/TO2/CNC1

perjuicio de Rosana Ruiz Díaz Cabrera como constitutivo de violencia

de género, sino que pretendía discutir la existencia de una regla

general, deducible de la Convención, o de la sentencia de la Corte

Suprema, que impidiese en todo caso la suspensión del proceso a

prueba por tal clase de hechos.

A esa constatación he de agregar que en la sentencia recurrida

se ha declarado expresamente comprendido el hecho en el art. 2, inc.

a, de aquella Convención. Éste define que "Se entenderá que violencia

contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a)

Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta

o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que

comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) [...]"

(resaltado agregado).

La defensa no ha traído ningún argumento sustantivo para

disputar que el primer hecho de la imputación, transcrita en el

numeral 2 precedente, quede fuera de la definición de conceptos del

art. 2, inc. a, de la Convención de Belém do Pará.

En fin, concluyo que no hay error sustantivo alguno que

censurar a la decisión del tribunal oral de fs. 202/214 vta., en cuanto

éste declaró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en el

caso "Góngora, Gabriel Arnaldo", sobre cuya base denegó el pedido

de suspensión del proceso a prueba.

6.- En virtud de lo anterior, se torna inoficioso examinar cuál

sería la consecuencia del defecto de tratamiento del otro hecho

contenido en el requerimiento de remisión a juicio, del que se dice ha

sido víctima Alejandro Ourfali porque en cualquier caso, aun en la

recortada consideración ceñida a la violencia que se dice ejercida en

perjuicio de Rosana Ruiz Díaz Cabrera la suspensión del proceso sería

inadmisible.

Por ello, voto por que se rechace el recurso de casación de fs.

202/214 vta., y se confirme la decisión de fs. 196/201 en cuanto ha

sido materia de recurso, con costas (art. 472, a contrario sensu, 530 y

531 C.P.P.N.).

La jueza María Laura Garrigós de Rébori dijo:

En otras ocasiones en que tuve oportunidad de tratar la

vinculación que importa, para la decisión judicial, la postura asumida

por el representante del Ministerio Público Fiscal, en los supuestos

que se enmarcan en las previsiones del inc. 4to del art. 76 bis C.P., he

sostenido que en todo asunto, esta opinión sería vinculante si supera

un control de razonabilidad y logicidad y, naturalmente si se atiene a

las normas que rigen el caso. También expresé, qué considero

estándar mínimo de validez de esos dictámenes para, si fuera el caso,

considerarlos vinculantes¹.

Cierto es, que nos tocó opinar en situaciones inversas a la que

hoy se presenta, es decir, en supuestos en que la opinión fiscal era

contraria a la concesión del beneficio.

Es que si nos atenemos a que la jurisdicción nace y deriva del

ejercicio de la acción, cuando quien es el titular de aquélla opta por

suspender su ejercicio, también suspende el marco para el ejercicio

jurisdiccional y, de resultas de ella el juez no podría obligar al fiscal a

proseguir ejerciendo la acción.

Claro está que, como bien lo señala el Juez García, que me

precede en el voto, en la especie se verifican circunstancias

excepcionales que imponen al juez -y también al fiscal- en tanto

¹ Cn° 29.632/2014, "Blas López, Alexis", Sala III CNCCC, reg. n° 117/2015, rta.

3/6/2015; Cn° 72.495/2013, "Calvelo, Mariano José", Sala III CNCCC, registro 119/2015, rta. 3/6/2015, Cn° 77.676/2014, "Velarde Ramírez, Jorge Hugo", Sala

II CNCCC, registro 474/2015, rta. 18/9/2015.



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

órgano del Estado, la obligación de actuar en función de los compromisos internaciones asumidos, o bien arriesgan hacer incurrir al Estado en un supuesto de responsabilidad internacional.

Llegados a este punto, la cita que hiciera el Juez García del Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESCEVI), me convence de lo inapropiado de la decisión del Fiscal y como contrapartida necesaria, que la decisión del Tribunal a quo, se ajustó a una correcta lectura del caso y la norma aplicable, por lo que adhiero al voto precedente.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Si bien el resultado de la votación ya ha sellado la suerte del caso, nos permitimos disentir con la solución propuesta por nuestros apreciados colegas.

Para fundar nuestra posición, recordaremos, en primer lugar, los distintos precedentes en que hemos resuelto asuntos similares.

2. Tuvimos oportunidad de resolver casos de suspensión de juicio a prueba en casos que habían sido considerados como de violencia de género en los autos "Herrero", "Riquelme", "Pereyra Arboleda''⁴, "Mencia", "Rocca Oroya", "Capozucca",

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

² Sentencia del 16.04.2015, registro n° 16/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

³ Sentencia del 22.04.2015, registro n° 29/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

⁴ Sentencia del 26.05.2015, registro n° 95/2015, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse.

⁵ Sentencia del 3.06.2015, registro n° 120/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

⁶ Sentencia del 3.06.2015, registro n° 121/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

Sentencia del 11.06.2015, registro nº 143/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

"Lapaco"8, "Ramos Salcedo"9, "Velarde Ramírez"10, "Fariña"11 y "Montes",12.

En estos casos, dimos preeminencia a la posición fiscal, ya sea confirmando el rechazo del pedido de suspensión o revocando la sentencia cuando la fiscalía se había pronunciado a favor. Y esto se vincula con nuestra concepción del proceso penal: en la medida en que no hay un "caso" y que la interpretación planteada (fáctica o jurídica) resulte entre las posibles, los jueces no tienen controversia para resolver (ver en este sentido, el precedente "Pesce"). Desde otra perspectiva, lo dicho se relaciona con las facultades en el proceso penal reconocidas al Ministerio Público Fiscal¹⁴ por la Constitución Nacional (art. 120), la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de los casos "Tarifeño" (Fallos 325:2019), Mostaccio, (Fallos 327:120), "Cárdenas Almonacid" (causa C.1925. XLIII del 17.03.2009) y "Quiroga" (Fallos 327:120), y la legislación, cuyo último hito es la sanción de la ley 27.148. A esto se suman, las posibilidades con que cuentan los fiscales para definir la política criminal, en particular en lo referido a la violencia contra las mujeres.

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI, Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

⁸ Sentencia del 12.06.2015, registro n° 156/2015, Sala I, jueces Sarrabayrouse, Días y Garrigós de Rébori.

⁹ Sentencia del 3.07.2015, registro n° 220/2015, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse.

¹⁰ Sentencia del 18.09.2015, registro n° 474/2015, Sala II, jueces Morin, Sarrabyrouse y Garrigós de Rébori.

¹¹ Sentencia del 28.09.2015, registro n° 500/2015, Sala II, jueces Morin, Sarrabyrouse y Garrigós de Rébori.

¹² Sentencia del 13.10.2015, registro n° 544/2015, Sala II, jueces Garrigós de Rébori, García y Sarrabyrouse.

¹³ Sentencia del 17.07.2015, registro n° 258/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

¹⁴ Una posición similar sostuvimos al integrar el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, pero referido al marco normativo de la Provincia de Tierra del Fuego, en la causa "Carrizo" del 26.03.2014, registro nº 4, t. I, folios 29 / 45 del protocolo de sentencias 2014.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

En este aspecto, resulta importante la Resolución PGN 1960/15, donde se dispuso la creación de una Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM).

3. Por otro lado, tanto el caso "Góngora" al que se suma la reciente sentencia en el asunto "Ortega" (Recurso de hecho en causa 1011/2013 del 15 de octubre de 2015), ambos resueltos por la Corte Suprema, se advierte que resultan diferentes a lo aquí planteado pues en ambos la fiscalía fue quien llevó el asunto y quien no acordó otorgar la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado en uno; y en el otro, ella fue quien recurrió el asunto y abogó para que se hiciera excepción al art. 458, inc. 1°, CPPN. Nada de esto ocurre en el caso, donde la fiscalía prestó su consentimiento. Sin embargo, tal como dijimos en el precedente "Riquelme", las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución alcanzada. Asimismo, las sentencias no pueden interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso de la reincidencia.¹⁵

4. Coincidimos con lo dicho por el juez García en la causa "Montes" sobre los criterios para analizar los casos de violencia contra la mujer. Nuestro colega señaló: "Me referiré aquí a dos fenómenos concretos. El primero aparece patente en la incapacidad

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara

¹⁵ Ver al respecto, nuestro voto en la causa "Giménez" (sentencia del 10.072015, registro nº 238/2015, Sala I, jueces Días, García y Sarrabayrouse).

de percibir en toda su complejidad los actos de violencia contra la mujer por un apego al principio de legalidad mal entendido. Por cierto, este principio impone un abordaje estricto de los supuestos de hecho de la punibilidad definidos en la figura legal, pero ello no legitima un recorte de la apreciación de los elementos disponibles limitado a esos elementos del supuesto de hecho. Aunque es evidente que por imperio del art. 18 CN sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los elementos de la figura legal, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continnum, aunque para la punibilidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada. Esta comprensión contextual del continuum, que examina de modo dinámico la conducta del imputado y de la presunta víctima, las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación, es pertinente en la apreciación de los hechos típicos, en la medida en que ofrece una perspectiva adecuada para establecer el mérito de la acusación...". Asimismo, en el caso "Escobar" señalamos: "...Es importante destacar que en el actual estadio cultural del mundo occidental se ha tomado conciencia de la necesidad de ofrecer un mayor marco de protección a las mujeres frente a la problemática de la violencia sexista de la que, culturalmente, estamos contaminados. Es por ello que nuestro país ha ratificado, entre otros instrumentos internacionales, la CEDAW... y la Convención de Belém do Pará...". Sin embargo, entendemos que esa tarea corresponde en primer

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI, Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara

¹⁶ Sentencia del 18.06.2015, registro n° 168/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

término a los fiscales, quienes tienen múltiples herramientas para

enfrentar la cuestión (ver punto 2 de este voto). Además, dada la

complejidad que pueden presentar estos casos, que exigen una réplica

individual adaptada a sus particularidades, no puede darse una

respuesta única y absoluta para todos los supuestos.

En definitiva, no se trata de invocar una norma de derecho

interno para incumplir un tratado internacional, sino de privilegiar al

órgano constitucional que en mejores condiciones se encuentra para

evaluar la cuestión.

5. De lo que surge de la audiencia celebrada a fs. 194/195

Crocco cumple con los requisitos legales para el otorgamiento del

instituto solicitado (art. 76 bis, CP) y cuenta con el consentimiento del

fiscal. Sin embargo, según se desprende del escrito presentado a fs.

155, en relación con algunos de los hechos investigados la acción

penal podría estar prescripta. Por lo tanto, votamos por hacer lugar al

recurso de casación planteado y otorgar la suspensión del juicio

solicitada con respecto al hecho indicado como "1" en el

requerimiento de remisión a juicio (fs. 124/127); con respecto a los

restantes, corresponde reenviar la causa a la instancia anterior para

que verifique la posible prescripción de la acción penal.

Tal es nuestro voto.

En razón del mérito del acuerdo que antecede, la Sala II de la

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la

Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación de fs. 202/214 vta., y

CONFIRMAR la decisión de fs. 196/201 vta. en cuanto ha sido

materia de recurso, con costas (art. 472, a contrario sensu, 530 y 531

C.P.P.N.).

Los jueces Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébori

intervienen en la presente en reemplazo de los jueces Daniel Morin y

Luis F. Niño, quienes se encontraban en uso de licencia al tiempo de

celebrarse la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465

bis, del Código Procesal Penal de la Nación (conf. Regla Práctica

18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo

Criminal y Correccional).

Registrese, notifíquese, oportunamente comuníquese

(Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de

procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis M. García

María Laura Garrigós de Rébori

Eugenio C.

Sarrabayrouse

Ante mí:

Paula Gorsd Secretaria de Cámara



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 21364/2012/TO2/CNC1

Fecha de firma: 10/11/2015 Firmado por: LUIS M. GARCIA, Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI, Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE, Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara